

ANUNCIO

PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL LABORAL FIJO MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ESTABILIZACIÓN DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ROTA, DE DOS PLAZAS DE OPERARIOS/AS DE FIESTAS, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN.

Se ha dictado por la Alcaldía-Presidencia Decreto núm. 2024-6739, de fecha 13 de octubre de 2024, con el siguiente tenor literal:

"JOSE JAVIER RUIZ ARANA, alcalde-presidente de este Excmo. Ayuntamiento, en base a las competencias que tiene asignadas en base al art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ha resuelto dictar el siguiente,

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHOS

I.- Por resolución de esta alcaldía-presidencia de fecha 2 de diciembre de 2022 y núm. 2022-8274, se aprobaron las bases y la convocatoria para la selección como personal laboral fijo, de diferentes plazas que se encontraban vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento, incluidas en la Oferta Extraordinaria de Estabilización del Empleo Temporal del Excmo. Ayuntamiento de Rota. Entre dichas plazas se encuentran dos plazas de operarios de fiestas que se habían convocado de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley 20/2021. El sistema de selección de dichas plazas se fijó mediante concurso-oposición en los términos regulados en el apartado 8 de la convocatoria. El procedimiento se está tramitando con número de expediente 2268/2023.

II.- Con fecha 23 de octubre de 2023 se publica en el BOP de Cádiz, el listado definitivo de la lista de admitidos y excluidos en el proceso selectivo antes comentado. Del mismo modo, en el BOP de Cádiz de fecha 25 de enero de 2024 se publica el anuncio de la composición de los tribunales designados para la selección, como personal laboral fijo, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Rota, entre los que se encuentra el de las dos plazas de personal de fiestas referidas anteriormente.

III.- La celebración de la realización de los ejercicios, conforme a la base 8.1 de la convocatoria, tuvo lugar el día 10 de abril de 2024, procediéndose a la publicación del resultado provisional de las pruebas el día 29 de mayo de 2024 en la página web del Ayuntamiento, en la sección empleo público.

IV.- Con fecha 25 de septiembre del presente año, ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de este Ayuntamiento de dos escritos presentados por Raúl Bejarano Gallardo y Juan Antonio Izquierdo Bejarano, respectivamente, que ambos contienen la misma denuncia que es la de poner en conocimiento de este Ayuntamiento que se ha actuado de forma incorrecta a la hora de llevar a cabo la custodia del examen objeto de este procedimiento.



V.- En base a dicha denuncia, se ha analizado la secuencia temporal de los distintos actos que han precedido la realización de las pruebas del día 10 de abril de 2024, y se ha podido comprobar que existe en el procedimiento un acta incorporada al expediente electrónico el día 18 de marzo de 2024, esto es, casi un mes antes de practicarse la prueba, donde se documenta la reunión mantenida por los miembros del tribunal celebrada el día 7 de marzo de 2024, y donde se detalla explícitamente las pruebas a celebrar así como el resultado correcto de las mismas.

Lo anterior pone de manifiesto, que con casi un mes de antelación a que se desarrollara la prueba, al expediente pudieron acceder todos los empleados asignados al expediente mediante el grupo de trabajo "112 personal proceso selectivo", muchos de los cuales no forman parte del tribunal, por lo que resulta evidente que no se ha salvaguardado suficientemente la custodia de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Principio de igualdad en el acceso al empleo público. -

La Constitución Española de 1978 se inserta en la larga tradición constitucional de nuestro país según la cual el sistema de acceso a la función pública viene determinado por la necesaria observancia de una serie de principios constitucionales, en virtud de los cuales, tal y como proclaman los arts. 23.2 y 103.3 respectivamente, el acceso a las funciones y cargos públicos debe producirse en condiciones de igualdad, y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Mientras en el sector privado, un empresario puede contratar libremente a sus trabajadores sin más limitación que la que se deriva del principio de no discriminación al que aluden los arts. 4.2 c) y 17 del ET; la selección de los empleados públicos, en cambio, ha de realizarse «en virtud de criterios objetivos, pues todos los ciudadanos son iguales ante la Ley y ante su aplicación, de manera que la Administración no puede establecer preferencias discriminatorias o fundadas en razones subjetivas de unos sobre otros, y además, dichos criterios objetivos han de basarse en criterios de mérito y capacidad, puesto que la Administración está obligada a gestionar los intereses públicos con eficacia»⁸. En pocas palabras, la Administración, aún cuando se encuentra actuando como un empresario, no tiene la libertad de aquél para contratar a los trabajadores públicos, sino que, de igual manera que sucede con el personal funcionario, tal opción aparece sujeta a ciertas exigencias o límites.

Partiendo de esta premisa básica, no es dudoso que el cumplimiento de los principios constitucionales antedichos adquiera una enorme repercusión sobre el conjunto de la función pública. En este sentido, se ha llegado a afirmar por un sector de la doctrina científica que éstos constituyen «los pilares de la configuración de una función pública profesional, imparcial en sus actuaciones y siempre orientada al servicio con objetividad de los intereses generales»⁹. Desde esta perspectiva, el acceso a la función pública se presenta como un elemento clave para cualquier sistema de empleo público, en tanto en cuanto, la eficacia y calidad de los servicios públicos que se prestan al ciudadano dependerán, en buena medida, de que se produzca la selección del personal más preparado.

El legislador ordinario, consciente de la trascendencia que tiene el acceso al empleo público en cualquier sistema que pretenda ser eficiente, se ha encargado de trasladar estas exigencias constitucionales a la normativa sobre función pública. Así se hizo con la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública del 84 -art. 19- y, en la actualidad,



a través del art. 55 del EBEP, cuyo apartado primero dispone que «todo todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad».

Resulta más que evidente, que dicho principio de igualdad quiebra en el momento en que alguno o algunos de los aspirantes en un proceso selectivo, tengan o hayan podido tener una información adicional al resto de los aspirantes que le haga estar en una posición de ventaja, y lógicamente quebraría si alguno o algunos de ellos han tenido acceso a algo tan fundamental como el contenido del examen.

De ahí que la Administración tenga que extremar las medidas necesarias tendentes a garantizar que se va a respetar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes, y de ahí se deriva la obligación de tener una custodia exhaustiva de los ejercicios en los que va a consistir las pruebas selectivas, a los que únicamente deben tener acceso con anterioridad a desarrollarse las pruebas, los miembros del tribunal que deberán mantener absoluta confidencialidad sobre el contenido de las mismas.

En el presente caso, resulta más que evidente que no se han adoptado las medidas necesarias para impedir que pudieran acceder al examen y a la resolución del mismo, personas ajenas al tribunal. La mera posibilidad de que el principio de igualdad se haya podido infringir, hace que por parte de esta alcaldía-presidencia se deban realizar las actuaciones necesarias tendentes a subsanar, si procede, el error en que se ha incurrido que podría ser invalidante del proceso, antes de que el mismo continúe.

SEGUNDO.- supuestos de nulidad.-

El art. 47.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que serán nulos de pleno derecho, los siguientes actos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Los hechos acontecidos en el presente caso, podrían ser constitutivos de una



infracción del derecho fundamental de los ciudadanos de acceder al empleo público en condiciones de igualdad, estando este deberán mantener absoluta confidencialidad sobre el contenido de las mismas.

En el presente caso, resulta más que evidente que no se han adoptado las medidas necesarias para impedir que pudieran acceder al examen y a la resolución del mismo, personas ajenas al tribunal. La mera posibilidad de que el principio de igualdad se haya podido infringir, hace que por parte de esta alcaldía-presidencia se deban realizar las actuaciones necesarias tendentes a subsanar, si procede, el error en que se ha incurrido que podría ser invalidante del proceso, antes de que el mismo continúe.

SEGUNDO.- supuestos de nulidad.-

El art. 47.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que serán nulos de pleno derecho, los siguientes actos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Los hechos acontecidos en el presente caso, podrían ser constitutivos de una infracción del derecho fundamental de los ciudadanos de acceder al empleo público en condiciones de igualdad, estando este derecho consagrado en el art. 23 del texto constitucional y por tanto susceptible de ser objeto de amparo constitucional.

TERCERO.- revisión de oficio.-

El art. 106.1 del mismo texto legal dice que Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.



En el presente caso estamos ante un acto de trámite cualificado, cual es la fijación de las pruebas selectivas, que evidentemente deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, que, habiendo transcurrido el plazo de impugnación, podrá ser objeto del procedimiento de la revisión de oficio.

CUARTO.- suspensión del procedimiento.-

El art. 108 nos dice que iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La continuación del procedimiento sin esperar a que se resuelva esta cuestión, podría dar lugar a la creación de situaciones jurídicas individualizadas que en el caso de acordarse finalmente la nulidad de las actuaciones, conllevaría una situación de muy difícil reparación por los daños y perjuicios que esta actuación pudiera conllevar.

En base a todo cuanto antecede,

ACUERDO

1º.- Incoar el procedimiento de revisión de oficio del acto de trámite cualificado de este procedimiento consistente en la realización de las pruebas selectivas que tuvieron lugar el día 10 de abril de 2024 en el proceso selectivo de referencia. El presente procedimiento deberá tramitarse como pieza separada del procedimiento principal.

Página 6

2º.- Requerir a la técnica de recursos humanos, así como al secretario general de este Ayuntamiento para que emitían informe en el plazo de diez días, en el que se pronuncie sobre:

a) si la existencia en el expediente electrónico, donde tienen acceso personas ajenas al tribunal, de las pruebas a realizar por los aspirantes y sus soluciones, con casi un mes de antelación a que las mismas se desarrollen, incurre en algún supuesto de invalidez.

b) En caso positivo cual es el grado de invalidez del que adolecería, si estaríamos ante un supuesto de nulidad o anulabilidad.

c) En caso de que exista un supuesto de invalidez, que actuaciones se debe llevar a cabo por este Ayuntamiento, y el procedimiento a seguir.

3º.- Acordar la suspensión del procedimiento del proceso selectivo mientras que el presente expediente se sustancia, debiéndose comunicar dicha suspensión en la forma establecida en las bases de la convocatoria del proceso selectivo para los actos de comunicación.

4º.- Una vez evacuados los informes requeridos, se remitan a esta alcaldía-presidencia para adoptar la resolución procedente."



Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra el acuerdo de suspensión, podrá interponer la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social de Jerez de la Frontera en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o aquel competente territorialmente donde radique su domicilio, a su elección. No obstante, podrá interponer alternativamente recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, desde el día hábil siguiente al que tenga lugar la presente notificación ante el mismo órgano que dictó el acto, de conformidad con el art. 112 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de que optara por interponer recurso potestativo de reposición no podrá interponer demanda ante el juzgado de lo social hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

EL SECRETARIO GENERAL,

(Documento firmado electrónicamente al margen)

